

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 132 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 091/07 ADJUNTANDO DTO. PCIAL. Nº 1580/07, POR MEDIO DEL CUAL VETA PARCIALMENTE EL PROY. DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL Nº 561 (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PCIAL.)

Entró en la Sesión 12/07/07

Girado a la Comisión ARCHIVO
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER EJECUTIVO
FRENTE
N° 506
04.06.07
HORA: 19:00
FIRMA: [Firma]

NOTA N°
GOB.



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
06 JUN. 2007
MESA DE ENTRADA
N° 132 Hs. 15:45 FIRMA: [Firma]

USHUAIA,

04 JUN. 2007

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1580/07, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 10 de mayo de 2007, mediante el cual se sustituyen los artículos 18, 22, 34, 43, 46, 47, se derogan los artículos 44 y 45 de la Ley provincial N° 561 y se incorpora el texto del artículo 8°.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Copia Dictamen S.L. y T. N° 1879/07 y
Proyecto de Ley Original

[Firma]
HUGO OMAR CÔCCARO
GOBERNADOR

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO
DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Dña. Angélica GUZMAN

S/D.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

Dase e con c' n' b e u copran e
le p'atp Deun

Leg ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1° AIC Presidencia
Poder Legislativo

1580/07



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 04 JUN. 2007

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 10 de mayo de 2007, mediante el cual se sustituyen los artículos 18, 22, 34, 43, 46, 47, se derogan los artículos 44 y 45 de la Ley provincial N° 561 y se incorpora el texto del artículo 8°; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante los artículos que se sustituyen y derogan a través del proyecto de ley indicado en el visto, el artículo 8° del mismo establece: *“El I.P.A.U.S.S procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular desde el alta del beneficio los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561; conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley”*.

Que habiendo sido remitido el proyecto sancionado a las distintas dependencias involucradas con el mismo, los informes respectivos dan cuenta de que las modificaciones propuestas y sancionadas por la Legislatura han tenido conformidad, excepto lo dispuesto en el artículo 8° antes transcripto, específicamente en la parte que reza: *“... desde el alta del beneficio...”*, sobre la cual fundamentan la necesidad de proceder al veto -veto parcial del artículo 8° del proyecto de ley sancionado-, ello por considerar que la retroactividad dispuesta, además de atentar contra el principio de irretroactividad de las leyes (art. 3° del Código Civil), resulta perjudicial a los intereses de la institución y difícil de soportar en las condiciones económicas actuales en que se encuentra.

Que, por otra parte, la observación aquí formulada es a efectos de resguardar el patrimonio e intereses de la institución en beneficio de todos los afiliados.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S. L. y T. N° 1879/07, por medio del cual se aconseja vetar parcialmente el artículo 8° del presente Proyecto de Ley en la parte que dice: *“...desde el alta del beneficio...”*, quedando en consecuencia sujeta a

Escopia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General

Dirección General de Despacho - S. L. y T.

“Las Islas, Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas”

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

decisión favorable de la Legislatura la vigencia del artículo 8° en los siguientes términos:

“ARTICULO 8°.- El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular los haberes provisionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley”.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 110 y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vetar parcialmente el artículo 8° del Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del pasado 10 de mayo de 2007, en la parte que reza: “... desde el alta del beneficio...”, ello por lo expuesto en los considerandos precedentes y Dictamen S.L. y T. N° 1879/07 que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 110° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

1580/07

DECRETO N°

Dr. Enrique Antonio VALLEJOS
Ministro de Coordinación
de Gabinete y Gobierno

HUGO OMAR COCCARO
GOBERNADOR

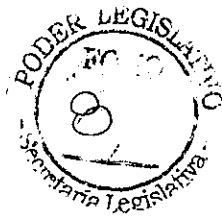
Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cde.: Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley Provincial N° 561 (Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial).-

USHUAIA, 4 - JUN 2007

Señor Gobernador:

Se acerca a este Organismo Jurídico Permanente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en su Sesión Ordinaria de fecha 10 de Mayo de 2007, mediante el cual se sustituyen y se derogan determinados artículos de la Ley Provincial N° 561, como así también se incorpora a la misma el texto del artículo 8°.

Del Proyecto de Ley sancionado

Que, mediante el proyecto de ley sancionado, se sustituyen los artículos 18, 22, 34, 43, 46, 47 como así también se derogan los artículo 44 y 45 de la Ley provincial N° 561.

Asimismo, a los fines de poner en ejercicio las modificaciones sobre los haberes ya determinados, mediante el artículo 8 del proyecto (cuyo texto se incorporaría al de la Ley 561), se establece:

"Artículo 8°.- El I.P.A.U.S.S procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular desde el alta del beneficio los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley".

Análisis:

Que, habiendo sido remitido el proyecto sancionado a las distintas dependencias involucradas con el mismo, ello a fin de su análisis respecto de la posibilidad de promulgar o en su defecto vetar

Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

total o parcialmente dicho proyecto, fueron recepcionados en esta Secretaría Legal y Técnica los distintos informes, dejando constancia que todas las modificaciones propuestas y sancionadas por la Legislatura han tenido conformidad, excepto lo dispuesto en el artículo 8° antes transcrito, sobre cuya parte pertinente y a la que me referiré más adelante, dan cuenta de la necesidad de proceder al veto parcial.

En tal sentido; la Sra. Directora de los Activos mediante Nota N° 170/07, expresa su voluntad del veto parcial (específicamente en cuanto a la retroactividad indicada en el artículo 8°) por entender que dicha situación resulta perjudicial a los intereses de la institución y difícil de soportar en las condiciones económicas actuales en que se encuentra.

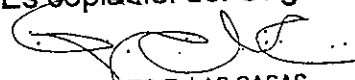
Por ello, no obstante los demás fundamentos esbozados en la Nota N° 170/07 y a fin de resguardar el patrimonio de la institución, solicita al Sr. Gobernador considere la posibilidad del veto parcial (art. 8°) del proyecto en cuestión.

Que, en el mismo sentido se ha expresado la Sra. Directora del I.P.A.U.S.S. -Munic. de Ushuaia-, mediante Nota N° 37/07, promoviendo el veto del artículo 8°, como así también la Secretaría de Hacienda de la Provincia por disposición del Sr. Ministro de Economía mediante Nota N° 92/07.

Que, por otra parte, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Código Civil, la situación planteada en la norma en cuestión, atenta con el principio de no retroactividad de las normas, pues justamente, por el principio de general de vigencia de las normas, las mismas rigen para el futuro.

La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya consolidadas, principio que por otra parte se encuentra ligado profundamente al de seguridad

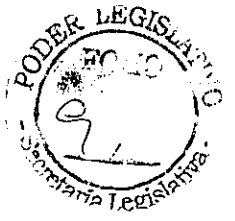
Es copia fiel del Original


GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho - S. L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



jurídica. Ello hace que, como en el caso que nos ocupa, el órgano administrador, en función de sus recursos, pueda saber a qué atenerse y actuar en consecuencia. Tal como se desprende de los informes antes comentados, la retroactividad planteada en el texto del artículo 8° del texto sancionado, no sólo que impide a la institución cumplir adecuadamente con sus obligaciones al no poder haber previsto la situación descrita en la norma, sino que también, de configurarse la misma, provocaría serias dificultades económicas y financieras atentando seriamente a sus intereses.

Es dable resaltar que el veto parcial sugerido por las distintas áreas, ha sido planteado para resguardar el patrimonio e intereses de la institución en beneficio de todos los afiliados.

En este orden de ideas, correspondería, a juicio de esta Secretaría Legal y Técnica, proceder al veto parcial del Proyecto de Ley en análisis, específicamente el artículo 8° del mismo, en cuanto reza: “... **desde el alta del beneficio...**” ello de conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial en cuanto a la Formación y Sanción de Leyes emanadas de la Legislatura Provincial (Capítulo III – Artículo 110°).

Que, en tal sentido, este Servicio Jurídico Permanente considera que las observaciones formuladas al proyecto de ley no vulneran su espíritu, ni afectan la unidad del mismo, siendo viable en consecuencia proceder al veto parcial, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110° de la Constitución Provincial, el cual reza: “... *Vetada parcialmente una ley por el Poder Ejecutivo, éste solo podrá promulgar la parte no vetada, si ella tuviere autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la Legislatura. Esta se considerara acordada si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los diez días de recibido el mensaje del Poder Ejecutivo...*”.

Del artículo antes transcrito, surge claramente la atribución discrecional del Poder Ejecutivo de promulgar la parte no

Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General

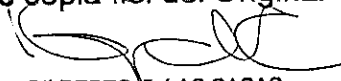
vetada sujeta a tres requisitos: 1) autonomía normativa; 2) no afectación de la unidad del proyecto; y 3) Previa decisión favorable de la Legislatura, la cual se considerará acordada si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los diez días de recibido el mensaje del Poder Ejecutivo.

En idéntico sentido, nos recuerda la doctrina que: *"En el derecho público provinciales ha resuelto de diferentes maneras. Algunas provincias aceptaron el instituto condicionado a que la parte no vetada tuviera autonomía normativa y no afectara la unidad del proyecto, previa decisión favorable, en tal sentido, por parte de la Cámara de Diputados (constitución de San Juan en el art. 169; constitución de Formosa en el art. 125; y constitución de Chubut en el art. 142); con las mismas condiciones, pero sin requerir la aprobación legislativa y admitiendo, expresamente, la promulgación parcial de la ley de presupuesto (constitución de San Luis en los arts. 135 y 136); prohibiendo expresamente la promulgación parcial y admitiendo ésta en el caso de la ley de presupuesto o que la Cámara no insista en el plazo de 10 días hábiles (constitución del Chaco en el art. 118); y sin ninguna exigencia (constitución de La Rioja en el art. 104 y constitución de Santa Cruz en el art. 107".* María Angélica GELLI, "CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA COMENTADA Y CONCORDADA"; LA LEY pág. 765.

Como se observa, nuestra carga Magna Fueguina se enmarca dentro del grupo de constituciones en las cuales se acepta el mencionado instituto, pero condicionado a que la parte no vetada tuviera autonomía normativa y no afectara la unidad del proyecto, previa decisión favorable, en nuestro caso, por parte de la Legislatura.

Siendo ello así y en atención a que sólo por el presente se veta parcialmente el artículo 8º del proyecto de ley sancionado, específicamente en la parte que reza: **"... desde el alta del beneficio..."**, ello en virtud de la retroactividad indicada, corresponde a la Legislatura se expida conforme los requisitos establecidos en el art. 110 a fin de posibilitar la promulgación de la parte no vetada por el Poder Ejecutivo.

Es copia fiel del Original


GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho - S. L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Por último, en función de la observación antes formulada, la vigencia del artículo 8° del proyecto sancionado quedaría redactada en los siguientes términos:

“ARTICULO 8°.- El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular los haberes provisionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley”.

En consecuencia, de compartir el criterio expuesto, se adjunta Proyecto de Decreto que sería el caso dictar.

DICTAMEN S.L. y T. N°

1879/07

Dr. Miguel LONGHITANO
Secretario Legal y Técnico

Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho - S. L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



PROYECTO DE DECRETO

USHUAIA,

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 10 de mayo de 2007, mediante el cual se sustituyen los artículos 18, 22, 34, 43, 46, 47, se derogan los artículos 44 y 45 de la Ley provincial N° 561 y se incorpora el texto del artículo 8°; y

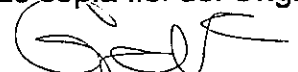
CONSIDERANDO:

Que no obstante los artículos que se sustituyen y derogan a través del proyecto de ley indicado en el visto, el artículo 8° del mismo establece: *“El I.P.A.U.S.S procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular desde el alta del beneficio los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley”*.

Que habiendo sido remitido el proyecto sancionado a las distintas dependencias involucradas con el mismo, los informes respectivos dan cuenta de que las modificaciones propuestas y sancionadas por la Legislatura han tenido conformidad, excepto lo dispuesto en el artículo 8° antes transcrito, específicamente en la parte que reza: **“... desde el alta del beneficio...”**, sobre la cual fundamentan la necesidad de proceder al veto -veto parcial del artículo 8° del proyecto de ley sancionado-, ello por considerar que la retroactividad dispuesta, además de atentar contra el principio de irretroactividad de las leyes (art. 3° del Código Civil), resulta perjudicial a los intereses de la institución y difícil de soportar en las condiciones económicas actuales en que se encuentra.

Que, por otra parte, la observación aquí formulada es a efectos de resguardar el patrimonio e intereses de la institución en

Es copia fiel del Original


GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General

beneficio de todos los afiliados.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S. L. y T. N°/07, por medio del cual se aconseja vetar parcialmente el artículo 8° del presente Proyecto de Ley en la parte que dice: "...**desde el alta del beneficio...**", quedando en consecuencia sujeta a decisión favorable de la Legislatura la vigencia del artículo 8° en los siguientes términos:

"ARTICULO 8°.- El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular los haberes provisionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley".

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 110 y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Vetar parcialmente el artículo 8° del Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del pasado 10 de mayo de 2007, en la parte que reza: "... desde el alta del beneficio...", ello por lo expuesto en los considerandos precedentes y Dictamen S.L. y T. N°/07 que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 110° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° _____

Es copia fiel del Original



GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General

Dirección General de Despacho - S. L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA LEGISLATIVA	
MESA DE ENTRADA	
25 JUN 2007	
HORA 13:45	NOTA N° 812 FIRMA
PODER LEGISLATIVO	

NOTA N° 09/07.-
LETRA: S.L.-

Ushuaia, 22 de Junio de 2007.-

Señora
Presidenta del Poder Legislativo
Leg. Angélica Guzman
S / D

Me dirijo a Ud. a los efectos de enviar adjunto a la presente, original de la Ley Sancionada el día 10 de mayo de 2007, mediante la cual se modifica la Ley Provincial N° 561, que corresponde a las fojas 4 a 7 inclusive del Asunto N° 132/07 obrante en Mesa de Entradas de esta Secretaría Legislativa, atento que se han cumplido los plazos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Provincial, a los efectos que sea enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación y numeración.

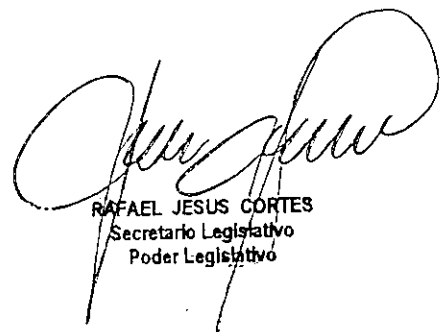
Asimismo, pongo en su conocimiento que el Asunto N° 132/07 fue entregado en los despachos de los señores Legisladores oportunamente en virtud de los plazos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Provincial y que se encuentra pendiente de tomar estado parlamentario en la próxima sesión.

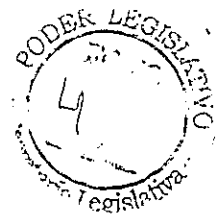
Pongo en su conocimiento que el original de la Ley Sancionada adjunta que debe ser enviada al P.E.P., corresponde a los folios 4 a 7 inclusive del Asunto N° 132/07, incorporándose al mismo copia autentica por el suscripto de dicha Ley.

"Promulgación parcial"

Artículo 110.- Vetada parcialmente una ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo podrá promulgar la parte no vetada, si ella tuviera autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la Legislatura. Esta se considerará acordada si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los diez días de recibido el mensaje del Poder Ejecutivo. A los efectos de este artículo, se considerarán automáticamente prorrogadas las sesiones por el tiempo necesario para el pronunciamiento de la Legislatura sobre la Ley de Presupuesto y los vetos parciales pendientes."

Saludo atentamente.


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 18.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Déjase expresamente aclarado que la bonificación de exceso de edad con falta de servicios a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo sólo resulta de aplicación en el caso de solicitud de concesión del beneficio de Jubilación Ordinaria reglado por el artículo 21 inciso a), resultando vedada su aplicación a las restantes modalidades de Jubilación Ordinaria y beneficios estatuidos por el presente cuerpo normativo."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;
- b) acrediten quince (15) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo; y
- c) no gocen de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tengan derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se hayan desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 34.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tenga cobertura en otro sistema previsional o, aun teniendo la misma, el tiempo sea inferior al prestado en las

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Administraciones del presente régimen."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones, desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

b) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

remuneración se proporcionará dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de diez (10) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme a los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

d) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que goce o le haya correspondido al causante."

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 46.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las Administraciones indicadas sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará la equiparación más favorable para el beneficiario.

Será obligatorio para los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas que, en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación, total o parcial, a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, sea designada una representación del I.P.A.U.S.S. con la



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan."

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 47.- Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

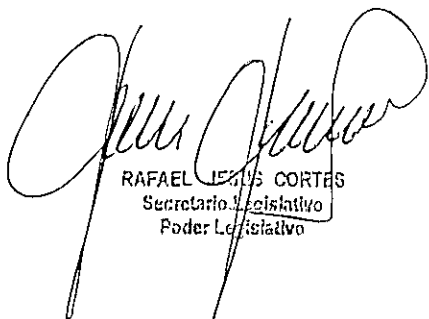
Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad; esta percepción estará sujeta a movilidad."

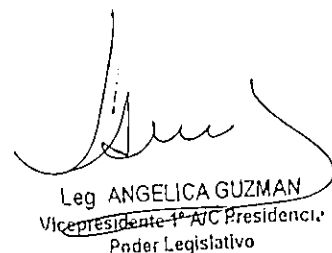
Artículo 7°.- Deróganse los artículos 44 y 45 de la Ley provincial 561.

Artículo 8°.- El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular desde el alta del beneficio los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2007.-


RAFAEL JESÚS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Leg ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1° A/C Presidencia
Poder Legislativo

COPIA FIEL


CARLOS G. FERNANDEZ
A/C Dirección
Información Parlamentaria
Poder Legislativo